

**Procedimiento Administrativo
Sancionador Electoral.**

**Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007.
Santa María de la Paz, Zacatecas.**

Quejoso: C. Lic. Alberto Verdín Berumen, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Denunciados: CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González y el Partido Revolucionario Institucional.

Acto o hecho de queja: Por presuntas violaciones a las Reglas de Neutralidad, hechos consistentes en que las personas denunciadas, se presentaron en una reunión política realizada por el Partido Revolucionario Institucional, y en la cual la C. María Carmen Aranzazu Cervantes, solicitó el apoyo para el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Lic. Alberto Verdín Berumen, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María de la Paz, Zacatecas, en contra de las CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González, señaladas como Regidoras del Ayuntamiento

Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Santa María de la Paz, Zac.

1

de Santa María de la Paz, Zacatecas y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a las Reglas de Neutralidad emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hechos consistentes en que las personas denunciadas, se presentaron en una reunión política realizada por el Partido Revolucionario Institucional, y en la cual la C. María Carmen Aranzazu Cervantes, solicitó el apoyo para el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-CME-001/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. En fecha diez (10) de febrero del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió el Acuerdo por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollaron en el proceso electoral del año dos mil siete (2007).
2. Por escrito de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil siete (2007), se presentó el C. Lic. Alberto Verdín Berumen, Representante Propietario de la

Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María de la Paz, Zacatecas, interponiendo ante ese órgano electoral queja administrativa en contra de las CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González, señaladas como Regidoras del Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones a las Reglas de Neutralidad, hechos consistentes en que las personas denunciadas, se presentaron en una reunión política realizada por el Partido Revolucionario Institucional, y en la cual la C. María Carmen Aranzazu Cervantes, solicitó el uso de la palabra para pedir el apoyo para el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

3. En fecha tres (03) de julio del año dos mil siete (2007), se notificó y emplazó a los denunciados, otorgándoseles el plazo de diez (10) días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
4. En fecha doce (12) de julio del año dos mil siete (2007), compareció el C. Prof. Gregorio Aranzazu González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María de la Paz, Zac., manifestando lo que a su derecho convino en relación a la queja interpuesta en su contra.
5. Tramitada que fue la queja, en fecha tres (03) de agosto del año dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

6. Los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, examinar y revisar los elementos contenidos en el presente expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.

7. En fecha once (11) de marzo del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presenta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución se someterá a la consideración del Consejo General, para que en *Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Santa María de la Paz, Zac.*

ejercicio de sus facultades determine: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del Dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Tercero.- Que de las constancias exhibidas con el escrito de queja, se desprende que el quejoso C. Lic. Alberto Verdín Berumen, fungió como Representante Propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María de la Paz, Zacatecas, y por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 12, fracción I, inciso c), del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Cuarto.- Que no obstante de que se les otorgó a los denunciados la garantía de audiencia dentro de los expedientes que nos ocupa, las CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González, no dieron contestación a la queja, motivo por el cual precluyó su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.

Quinto.- Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo

Sancionador Electoral, una vez que verificó que quedaron satisfechos los requisitos esenciales, entró al fondo del estudio y análisis de los motivos que se expresan en la queja administrativa, emitiendo el Dictamen correspondiente, y que en el acto somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para los efectos legales conducentes.

Sexto.- Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*entre otros, partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo.- Que del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se analizó la queja y las pruebas ofrecidas, se deduce que dicha queja es infundada, virtud a que la parte quejosa no

Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Santa María de la Paz, Zac.

acreditó fehacientemente su acción, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen y en esta Resolución, pues se desprende del análisis de los medios probatorios que son imprecisos en cuanto a su alcance y contenido, toda vez que de autos no se desprenden elementos que acrediten la supuesta violación a las Reglas de Neutralidad.

Octavo.- Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número: **PAS-IEEZ-CME-001/2007**, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su parte que interesa, se reproduce textualmente conforme a lo siguiente:

“CONSIDERANDOS: ...

Décimo cuarto.- *En este orden de ideas, para el estudio de la irregularidad planteada, tenemos que la parte quejosa señala en el punto de antecedentes marcado como cuatro (IV), que el día viernes veintidós (22) de junio del año de dos mil siete (2007), a las veintiuna (21) horas con treinta (30) minutos en la colonia “La nueva Santa María” del mencionado municipio, el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo una reunión política, y a la cual se presentaron las CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González, a quienes el quejoso las señala como Regidoras del Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas. Asimismo, señala que la primera de las mencionadas solicitó el uso de la palabra para pedir el apoyo para el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y para acreditar el hecho, exhibe tres (3) fotografías que adjunta como pruebas de su parte.*

Sin embargo, de lo expuesto, permite arribar a esta Autoridad Electoral Dictaminadora, que la parte quejosa incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho “Actori incumbit onus probandi” (Al actor corresponde la carga o deber de la prueba), contenida en el artículo 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

*Asimismo, de las (3) fotografías aportadas como pruebas, tenemos que **no se demuestran** las siguientes cuestiones:*

- I. *Que se hubiere llevado a cabo una reunión política;*

- II. Que dichos actos hayan acontecido en el lugar, horario y fecha señalados;
- III. Que dicha reunión política la hubiera organizado y llevado a cabo el Partido Revolucionario Institucional;
- IV. Que se hayan presentado a dicha reunión las CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González;
- V. Que las citadas denunciadas ostentaran el cargo señalado por el quejoso; y
- VI. Que la C. María Carmen Aranzazu Cervantes, haya solicitado el apoyo para el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

Que por tanto, es evidente que no se demuestra plenamente que tal conducta se haya realizado por la parte denunciada y toda vez que la parte quejosa no acredita tales supuestos, los argumentos vertidos en la queja son infundados.

Décimo quinto.- Que de igual manera, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes entre otras, las **fotografías**, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren **corroboradas con otros elementos de prueba**, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Por tanto, la valoración de la prueba técnica, se hará conforme a esas bases y, por ende, será atendida como un mero indicio, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no, a efecto de justificar lo aducido por la parte quejosa y por ende, de los autos del expediente que nos ocupa, no se desprenden otros elementos que demuestren que la conducta denunciada haya sido realizada por las citadas personas.

Asimismo, los artículos 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, disponen que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, la parte quejosa al aportar en su escrito de queja, las tres (3) impresiones fotográficas, con ello pretendió acreditar las argumentaciones señaladas en la queja, lo que a su juicio hacía suponer que existió violación a las Reglas de Neutralidad, sin embargo, cabe decir que tal probanza constituye un mero indicio de la supuesta irregularidad ya referida, y para que lograra obtener una mayor fuerza convictiva, debió ser corroborada con otros medios probatorios, que demostraran, por ejemplo, que dichos actos hayan acontecido en el lugar, horario y fecha señalados; que se llevó a cabo la reunión política; que dicha reunión fue organizada y realizada por el Partido Revolucionario Institucional; que las personas que se señalan, en realidad son las denunciadas y que se presentaron a dicha reunión; que las denunciadas ostentaran el cargo señalado por el quejoso; que la C. María Carmen Aranzazu Cervantes, haya solicitado el apoyo a favor del candidato del partido político denunciado; y que dicho actuar constituyó una violación a las Reglas de Neutralidad.

*En este tenor, es necesario analizar **las tres (3) fotografías exhibidas y ofrecidas como pruebas** por el quejoso enumeradas como uno (1), dos (2) y tres (3), que **muestran el contenido** que se describe en el siguiente cuadro:*

Número de fotografía	Contenido
 <p data-bbox="388 1557 553 1591">Fotografía 1</p>	<p data-bbox="759 1153 1437 1336">Se observa a dos (2) personas del sexo femenino y dos (2) personas del sexo masculino de pie, frente a un grupo de personas que se encuentran sentadas, y al fondo una lona colgada frente a una barda con la leyenda "Unidos por Santa María de la Paz", con imágenes de dos personas.</p>
	<p data-bbox="759 1634 1437 1755">Se observa a una (1) persona del sexo femenino y una (1) persona del sexo masculino de pie, frente a un pequeño grupo de personas (hombres, mujeres y niños) que se encuentran sentadas.</p>



Fotografía 2



Fotografía 3

Se observa a una (1) persona del sexo masculino y dos (2) personas del sexo femenino de pie, frente a un pequeño grupo de personas (hombres, mujeres y niños) que se encuentran sentadas.

Que el contenido de las fotografías, no es apto para corroborar aún de manera indiciaria los hechos aducidos por la parte quejosa y que sean la base para considerarlos como actos violatorios de la norma electoral o de las Reglas de Neutralidad, debido a la falta de datos concretos que pudieran apreciarse en las fotografías, mediante las cuales se pudiesen identificar a las personas, los lugares, las actitudes y las acciones relatadas por la parte quejosa en su escrito de queja.

Ante esa perspectiva, y del **análisis de las fotografías** señaladas, muestran a un grupo de personas (hombres, mujeres y niños), en un espacio, **sin que se identifique el lugar donde se tomaron** las fotografías, pues sólo se aprecia a dichas personas atentas, al parecer, a una conversación. Asimismo, **tampoco se identifica a las personas que participan en la conversación** y que están de pie frente al grupo de personas que se encuentran sentadas. De igual manera se señala que las **escenas** al parecer, fueron **tomadas de noche**, en un lugar abierto y **no se identifican o señalan los diálogos** que se dan entre dichas personas que se

Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Santa María de la Paz, Zac. 10

encuentran en las tres (3) fotografías y **por lo cual no es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se observan actitudes violatorias de las reglas o normatividad electorales** por parte de las personas que aparecen en las fotografías.

Igualmente, de las imágenes que contienen las tres (3) impresiones fotográficas no es posible establecer, con plena certeza, que se haya realizado tal acto, ni la identificación de las personas denunciadas, o su presencia en tal acto y, menos aún, los supuestos actos proselitistas que hubieran llevado a cabo, a favor del Partido Revolucionario Institucional y con ello se hubieran violentado las Reglas de Neutralidad, dado que para ello, se necesitaría que al menos esa prueba estuviera robustecida con algún otro medio de convicción, situación que no acontece en el presente asunto.

Ahora bien, la parte quejosa no menciona ni se advierten de las constancias que integran el expediente en que se dictamina, elementos de convicción que acrediten tales aspectos, y que administrados con las citadas impresiones fotográficas, demostrarán que los denunciados incurrieron en estas conductas y con ello violentarían las Reglas de Neutralidad, por lo que la probanza de mérito, es insuficiente, por sí misma, para acreditar los extremos de la queja interpuesta, y de ahí que deba desestimarse el concepto de queja en estudio. ...

DICTAMEN:

PRIMERO: No se acreditó plena y jurídicamente que los denunciados sean responsables de los hechos imputados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", por lo tanto, no se justifica la imposición de una sanción.

SEGUNDO: Se considera infundado el escrito de queja interpuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra de los denunciados.

TERCERO: Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se declare improcedente la queja formulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra de los denunciados. ..."

Noveno.- Que es pertinente señalar que tanto para la emisión del Dictamen como para la presente Resolución, se tomó en cuenta el contenido de las Reglas de Neutralidad, así como las tres (3) fotografías exhibidas y ofrecidas como pruebas por la parte quejosa, mismas que **no fueron suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** De igual manera es necesario señalar

que no se acreditó la vulneración de las Reglas de Neutralidad por parte de los denunciados.

Décimo.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando Décimo quinto del Dictamen, en el sentido de que con las fotografías exhibidas por la parte quejosa se pretendió acreditar los actos imputados a los denunciados, pues a su juicio hacía suponer que existió violación a las Reglas de Neutralidad, sin embargo, cabe decir que tales pruebas constituyen un mero indicio de la supuesta irregularidad ya referida, y para que lograra tener una mayor fuerza convictiva, debió ser corroborada con otros medios probatorios, que demostraran, por ejemplo, que dichos actos hubieran acontecido en el lugar, horario y fecha señalados; que dicha reunión fue organizada y realizada por el partido político denunciado; que las personas que se señalan, en realidad son las denunciadas y que se presentaron a dicha reunión; que las denunciadas ostentaran el cargo señalado por el quejoso; que la C. María Carmen Aranzazu Cervantes, haya solicitado el apoyo a favor del candidato del partido político denunciado; y que dicho actuar constituyó una violación a las Reglas de Neutralidad.

Asimismo, del contenido de las fotografías, se arriba a la conclusión de que éstas no son un medio probatorio apto para corroborar aún de manera indiciaria los hechos aducidos por la parte quejosa y que sean la base para considerarlos como actos violatorios de la norma electoral o de las Reglas de Neutralidad, debido a la falta de datos concretos que pudieran apreciarse en las fotografías, mediante las cuales se pudiesen identificar a las personas, los lugares, las actitudes y las acciones relatadas por la parte quejosa en su escrito de queja.

Acorde con lo anterior, y del análisis de las citadas fotografías, se tiene que muestran a un grupo de personas (*hombres, mujeres y niños*) en un espacio, sin que se identifique el lugar donde se capturaron las imágenes, pues sólo se aprecia a esos sujetos atentos, al parecer, a una conversación. Asimismo, tampoco se identifica a las personas que participan en la conversación y que están de pie frente al grupo de individuos que se encuentran sentadas. Además, las escenas al parecer, fueron tomadas de noche, en un lugar abierto y no se identifican o señalan los diálogos que se dan entre dichas personas que se encuentran en las fotografías y por lo cual no es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se observan actitudes violatorias de las reglas o normatividad electorales por parte de los sujetos que aparecen en las placas fotográficas.

Igualmente, de las imágenes fotográficas no es posible establecer, con plena certeza, que se haya realizado tal acto, ni la identificación de las personas denunciadas, o su presencia en tal acto y, menos aún, los supuestos actos proselitistas que hubieran llevado a cabo, a favor del Partido Revolucionario Institucional y que con ello se hubieran violentado las Reglas de Neutralidad, dado que para ello, se necesitaría que al menos esa prueba estuviera robustecida con algún otro medio de convicción, situación que no acontece en el presente asunto que se resuelve.

En este tenor, es evidente que no basta que en la queja se narren genéricamente los hechos que a juicio de la parte quejosa se actualizan tales actos, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior, no sólo para que la parte denunciada en su momento, pudiera preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se

ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que la Autoridad Electoral Resolutora pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

Que también resulta pertinente señalar, que la parte quejosa no menciona ni mucho menos se advierten de las constancias que integran el expediente en que se resuelve, elementos de convicción que acrediten tales aspectos, y que adminiculados con las citadas fotografías, demostraran que los denunciados incurrieron en estas conductas y con ello violentaran las Reglas de Neutralidad, por lo que la probanza de mérito, es insuficiente, por sí misma, para acreditar los extremos de la queja interpuesta, y de ahí que deba desestimarse la queja en estudio.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación, la Tesis número IV/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Cuarta Época de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 2007-2008, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“Partido Acción Nacional

Vs.

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal
Electoral del Estado de Tamaulipas*

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad

Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Santa María de la Paz, Zac.

14

Resolución CG – IEEZ -05/III/2008

de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias** presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, **que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.”

Décimo primero.- Que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando Décimo sexto del Dictamen, respecto a las medidas precautorias solicitadas por la parte quejosa, y por lo cual se expresa que al no haberse acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó supuestamente el acto político, así como tampoco la identificación de las personas denunciadas, no se justificó la emisión de las medidas precautorias previstas en la normatividad electoral.

Por lo antes expuesto, es evidente que el Consejo Municipal Electoral se apegó a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, resolviendo conforme a derecho.

Décimo segundo.- Que respecto a las **pruebas ofrecidas por la parte quejosa**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de analizar los medios probatorios conforme a lo siguiente:

En relación a la **prueba documental pública** marcada con el número uno (I), ofrecida por la parte quejosa, relativa a la **acreditación como representante propietario**, fue admitida, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracciones I y II, 44 y 45 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Esta documental por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradice con otras pruebas.

Por lo que se refiere a la **prueba técnica** marcada con el número dos (II), relativa a las **placas fotográficas**, fue admitida, por ser ofrecida conforme a derecho, según lo establecen los artículos 40, fracción III y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, sin embargo, esta prueba es un mero indicio, que no genera convicción en el ánimo de la Autoridad Electoral Resolutora para tener por afirmativos los hechos aducidos por la parte quejosa, pues de los mismos autos del expediente que nos ocupa no se desprenden otros elementos que demuestren que la conducta denunciada se haya realizado por los denunciados.

Asimismo, este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, concuerda con lo expresado en el Considerando Décimo cuarto del Dictamen, en el sentido de que la parte quejosa señaló en su escrito de queja, que en fecha veintidós (22) de junio del año próximo pasado, a las veintiuna (21) horas con treinta (30) minutos en la colonia "La nueva Santa María" del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo una reunión política, y

a la cual se presentaron las CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González, a quienes se les señaló como Regidoras del Ayuntamiento del citado municipio, además de mencionar que la C. María Carmen Aranzazu Cervantes solicitó el uso de la palabra para pedir el apoyo para el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, y para acreditar el acto imputado, se exhibieron como pruebas de su parte, tres (3) fotografías.

Sin embargo, del análisis de las fotografías, aportadas se tiene que **no se demostró** lo siguiente: **I.** Que se hubiera llevado a cabo una reunión política; **II.** Que dichos actos hayan acontecido en el lugar, horario y fecha señalados; **III.** Que dicha reunión política la hubiera organizado y llevado a cabo el Partido Revolucionario Institucional; **IV.** Que se hayan presentado a dicha reunión las CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González; **V.** Que las CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González, ostentaran el cargo señalado por el quejoso; y **VI.** Que la C. María Carmen Aranzazu Cervantes, haya solicitado el apoyo para el candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

Que por tanto, es evidente que dicho medio probatorio no es apto para comprobar, los hechos aducidos como causa de violación de las Reglas de Neutralidad debido a la falta de elementos concretos perceptibles en ellas para identificar a las personas, los lugares, las actitudes y las acciones referidas en la queja, por ende no se demuestra plenamente que tal conducta se haya realizado por la parte denunciada y toda vez que la parte quejosa incumplió con la carga probatoria contenida en el artículo 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, los argumentos vertidos en la queja son infundados.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción III y 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano electoral que resuelve, y que tengan por objeto crear convicción en la autoridad electoral acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda dicho medio probatorio con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados.

De la misma forma, es importante señalar que las fotografías son pruebas de carácter técnico, y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, tal situación constituye un obstáculo para concederles un valor probatorio pleno, a menos que estén suficientemente adminiculadas con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstas les falta.

El argumento anterior, tiene sustento en la **Tesis de Jurisprudencia** número **S3ELJ 06/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.— ...”**

Como se aprecia de lo anterior, no existen en autos mayores elementos de convicción, que administrados entre sí, fueran suficientes para demostrar que los denunciados violentaron las Reglas de Neutralidad, según se argumentó en consideraciones precedentes.

Acerca de de las **pruebas documentales** marcadas con los números tres (III) y cuatro (IV), relativas a las copias certificadas de acuerdos, resoluciones, circulares o cualquier documento que se encuentre en poder de la autoridad electoral y copias de expedientes, de averiguaciones previas, de procedimientos administrativos, causas penales, **la parte quejosa no las presentó o aportó** en el plazo establecido por el artículo 55, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, razón por la que no le fueron admitidas estas probanzas.

Referente a la **prueba** marcada con el número cinco (V), como **instrumental de actuaciones**, se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente lo señalado por el oferente.

La **prueba** marcada con el número seis (VI), **presuncional** en su doble aspecto, ésta no satisface los extremos de los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señalan que para hacer

valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se prueban los supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que no se le admitió esta probanza.

Respecto a la **prueba** marcada con el número siete (VII), como **superveniente**, señalados por el oferente como todos aquellos medios probatorios que por no ser aún de su conocimiento no se ofrecieron ni se aportaron, no puede tenerse como prueba superveniente, porque la parte quejosa no las presentó o aportó en el plazo establecido por los artículos 52 y 55, fracción IV, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, razón por la que no es de admitirse esta prueba.

Décimo tercero.- Que en relación a la **valoración de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa**, este Consejo General comparte lo argumentado por la Junta Ejecutiva en el sentido de mencionar que conforme a lo estipulado en el artículo 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, respecto a que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano electoral que resuelve los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no acreditaron la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que la pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente no crean convicción en el ánimo de la Autoridad Electoral que resuelve, en virtud de que **no se acredita** de manera fehaciente **que los denunciados hayan violentado las Reglas de Neutralidad.**

Décimo cuarto.- Que de esta manera, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos con antelación, se deduce que la queja interpuesta por la Coalición "Alianza por Zacatecas", es infundada e insuficiente para acreditar los extremos de la acción intentada.

Lo anterior, es importante señalarlo virtud a que de lo estipulado en los artículos 2, 41 y 42 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que: la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

Asimismo, en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos; que el que afirma está obligado a probar; que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y el Consejo General emitirá su

resolución con los elementos que obren en autos y por ende estos elementos jurídicos, sirven al órgano electoral, para resolver conforme lo dispone la normatividad electoral.

Décimo quinto.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, somete a la consideración del Consejo General, el Dictamen y la Resolución, respectivamente, relativos al expediente marcado con el número: **PAS-IEEZ-CME-001/2007**, instaurado en contra de las CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González y del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 1, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 2, fracciones I y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 72-A, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 10, 23, 24, fracción XVI y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I y II, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 40, párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 41, 42, 44, 45,

Expediente: PAS-IEEZ-CME-001/2007. Santa María de la Paz, Zac.

22

Resolución CG – IEEZ -05/III/2008

46, 47, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **aprueba y hace suyo el Dictamen** que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral derivado de la Queja Administrativa presentada por el C. Lic. Alberto Verdín Berumen, Representante Propietario de la **Coalición “Alianza por Zacatecas”**, ante el Consejo Municipal Electoral de **Santa María de la Paz, Zacatecas, en contra de las CC. María Carmen Aranzazu Cervantes y Rosalba Ríos González y del Partido Revolucionario Institucional**, por presuntamente violentar las Reglas de Neutralidad, identificado con el número de expediente: **PAS-IEEZ-CME-001/2007**, en los términos del Anexo que se adjunta a esta Resolución para que forme parte de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Los actos denunciados por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por presuntas violaciones a las Reglas de Neutralidad, por parte de los denunciados, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Legislación Electoral, motivo por el cual no se justifica la imposición de sanción alguna a la parte denunciada.



Consejo General

TERCERO: Se declara infundada la queja administrativa formulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de los denunciados, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Resolución.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra.. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo